--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. D. c/ B. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 215 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 180.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 160, que fuera concedido a fs. 161, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 144/151 y vta., que hizo lugar a la demanda laboral entablada por E. D. M. y condenó a B. S.R.L. a abonar al actor en el plazo de diez días la suma que resulte de la liquidación que deberá confeccionar la perito contadora ya designada en la etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida. ----------

-- La expresión de agravios luce a fs. 162/169, el traslado conferido a fs. 170 fue evacuado por su contraria a fs. 171/173, y a fs. 174 se declaró la deserción del recurso de apelación deducido por el actor a fs. 157. ----------

-- Sostiene la apelante en su primer agravio que es una PYME. Expresa que de la pericia contable surge que los niveles de facturación anual encuadran dentro de la calificación de la ley 25.300 pues la facturación anual no alcanza el 10% del monto máximo del sector Comercio según la reglamentación de la referida ley. Agrega que el Libro Especial art. 52 LCT informa que la empresa siempre funcionó con menos de 40 empleados y que cuando el actor ingresó la empresa registraba diez empleados, en el año 2013 dieciséis, en enero de 2014 diecisiete y desde febrero hasta abril de 2014 (fecha del despido) quince. Manifiesta que no se entiende cuál es el requisito del art. 83 de la Ley 24.467 que la empresa no cumplió. Estima por ello que resulta de aplicación el art. 95 de la ley 24.467, razón por la cual corresponde el rechazo del rubro “integración mes de despido” con el consiguiente incremento salarial para dicho mes. En segundo lugar se agravia al entender que no procede el reclamo por horas extras cuando se retribuye con comisiones. Expresa que así como esta parte viene planteando desde la primera presentación y ha quedado refrendado con la prueba testifical y documental, el actor era retribuido con comisiones. Señala que inicialmente la jornada se retribuía por tiempo, pero luego se mutó a un esquema de incentivos por ventas. Aclara que en algunos recibos, sin embargo, un error de parte del liquidador de sueldos hizo que figuraran horas

extras cuando el trabajador laboraba en días feriados y es por ello que en algunos meses en el recibo de haberes figuran comisiones y horas extras. Indica que lo cierto y probado es que la labor de M. no se medía por tiempo sino por ventas concertadas y que ello es reconocido por el actor en su demanda cuando señala que las comisiones eran producto "de su eficiencia en las ventas". Expresa que no solo lo dice en su demanda, sino que en la absolución de posiciones reconoce que "su trabajo consistía en levantar pedidos en los comercios clientes de la empresa demandada" (posición 5°) y que "las comisiones dependían de su eficiencia en las ventas" (posición 8°). Entiende que también aporta en favor de su parte la aclaración que efectúa el actor a la posición 2° al señalar "no es cierto. Siempre se liquidó un sueldo fijo, más comisión". Afirma que la versión es corroborada por el testigo A. en cuanto reconoce que su jornada de trabajo dependía de la recorrida o visita diaria programada a los clientes, cumplido lo cual se retiraba a su domicilio hasta que llegara la hora de entregar las máquinas en la empresa (alrededor de las 16 hs de lunes a viernes), afirmando que como vendedor nunca hizo horas extras. Señala que su parte desde la primera presentación sostuvo que existe una marcada contradicción en reclamar horas extras y comisiones, o cuanto menos en reclamar horas extras reconociendo que la retribución se compone de comisiones. Transcribe una porción del fallo que dice: "Sobre dicha cuestión he de decir que no hay razones de peso para que no confluyan ambas formas de composición del salario del trabajador. Colijo, sin certeza alguna sobre dicha cuestión, que la demandada lo que quiere significar cuando realiza ese planteo, es que sería un desacierto de política empresarial que se incentive al trabajador a efectuar más ventas otorgando un porcentaje sobre ellas y a la par otorgar horas extras que también representan una mejora en el salario, mas dicha cuestión está lejos de representar un impedimento cierto para que converjan tanto una como otra forma de remuneración. Es que no solo no está prohibido, sino que además inclusive desde el punto de vista de la conveniencia empresarial, no es seguro que sea una política desacertada.". Entiende que el argumento no existe como tal, pues el Juez ensaya una elucubración personal que denota una marcada ignorancia sobre la realidad o, al menos, describe circunstancias que ni tangencialmente han sido tratadas en este proceso, por lo que tal razonamiento no puede ser verificado objetivamente, correspondiendo su descarte. Pone de relieve que el Juez advirtió que no tiene certeza sobre dicha cuestión, ya que si bien es cierto que no solo no posee certezas, sino que aparentemente carece de conocimientos sobre la empresa mercantil. Manifiesta que lo que sí es cierto es que el debate en autos se limitó a determinar si procedía el cobro de horas extras respecto de periodos mensuales en los que la retribución se liquidara con un adicional (o incentivo) de comisiones sobre las ventas. Expresa que el origen de las comisiones fue reconocido por el actor, y se encuentra en la "eficiencia en las ventas", porque como explicó al contestar la demanda, la tarea implicaba la visita a clientes ya

afincados de B., sobre los que no es necesario realizar incentivo alguno. Dice que sí es relevante incentivar al vendedor para que supere las ventas a cada cliente, y sobre todo, obtenga nuevos clientes. Entiende que en esa labor diaria, en la que se retribuye el esfuerzo y el resultado en pos de un objetivo de ventas, poco interesa la cantidad de horas que le dedique el trabajador, respecto del cual la empresa no realiza ningún control y que son los mismos testigos que hace valer el Juez en su sentencia, los que desconocen si el actor realizaba una pausa en su jornada al mediodía, y verdaderamente nadie lo sabe, ni siquiera la empleadora, porque la medida retributiva se encontraba en otro aspecto, que es el resultado de las ventas. Sostiene que el argumento para sumar horas extras a una retribución pactada sobre comisiones se encuentra construido sobre argumentaciones que lo son solo en apariencia, sin respaldo en indicios ni en pruebas. Indica que la motivación de la sentencia no puede hallarse en la íntima convicción del juez, ni en su opinión o parecer personal, a menos que refleje cuestiones de público y notorio fácilmente asequibles y es por ello que se pretende que las conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano logicidad- y que la motivación así expuesta sea expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas. Destaca que resiste la opinión o parecer del Juez, porque resulta improbable e inclusive ajena al ámbito de la discusión que abarcó este proceso. Expresa por el contrario que son numerosos los antecedentes que rechazan las horas extras en casos en que se retribuye la labor con comisiones o cualquier incentivo a las ventas, y que si se pagan comisiones no se retribuye el exceso en la jornada, porque la unidad de medida no es el tiempo, sino el resultado. Reitera que es el propio actor quien ha reconocido en la demanda y en la absolución de posiciones que desde el inicio su retribución se pactó con un sueldo fijo más comisiones. Transcribe los fallos citados en el alegato a favor de su postura. En su tercer agravio titulado “Comisiones no registradas” señala que el actor sostuvo en su demanda que, o cobraba las comisiones en su totalidad en forma clandestina o se le liquidaba en el recibo solo la mitad de las que realmente se pagaban. Indica que ni lo uno ni lo otro fue demostrado y que la apreciación de las testimoniales que realiza el Juez es equivocada y parcial. Dice que A. manifestó no tener conocimiento respecto del pago de comisiones, por ende, no es un testigo que corrobore los dichos ni del actor ni de la demandada. Acerca de M. E. afirma que adelantó sobre sus condiciones personales que “me echaron” de B., lo que conduce a apreciar su testimonio con rigor, dado que la expresión trasluce una animadversión marcada contra la parte demandada. Expresa que esa testigo refirió y explicó su condición personal, habiendo laborado hasta enero de 2013, por lo que no sólo no estuvo en la empresa sino que cuando trabajó para B. tampoco tuvo conocimiento acerca de la situación personal del actor, para lo cual refiere la respuesta a la segunda pregunta (“le pagaban el sueldo, y había comisiones que eran mitad en blanco, y mitad en negro. No recuerdo bien, pero creo que era de un

1 % si llegabas a un monto. Por ejemplo si llegabas a $ 200.000 se te daba un 1 %, Y sino el 0,50, algo así. Por esa mitad en negro le firmábamos un “pagaré”. Esa suma era más o menos de $ 200 o $ 300, aunque aclara que nunca miró la cantidad de los compañeros, ni tampoco nunca les pregunté. Creo que era la mitad”. Considera que si la testigo expresa que nunca miró la cantidad de lo que cobraban sus compañeros y nunca les preguntó, está claro que esta testigo ni siquiera es “de oídas”, puesto que solo refiere su situación personal, terminada en enero de 2013, y al decir de la testigo, no en buenos términos. Por ende, afirma que este testimonio nada puede aportar, y su apreciación por el juez constituye un exceso que desvía la justipreciación de los testimonios para la adopción de una decisión justa y equilibrada. En el caso del testigo Costas entiende que tampoco aporta nada sobre la temática, pues solo puede referir que la retribución del actor se componía de un sueldo fijo y una comisión, pero que no sabe cómo se lo abonaban. Considera que antes de hacer valer los dichos del testigo P. el Juez debió advertir que éste reconoció que unos días antes había hablado con el actor respecto de esa audiencia (“Le hice un llamado por teléfono para preguntarle cómo era esta audiencia”), lo que le quita a su declaración la espontaneidad, imparcialidad y firmeza que intenta darle el Juez. Estima que su versión de los hechos no parece muy seria ya que especifica que el actor cumplía un horario de 8 a 17 hs. todos los días, y sin embargo reconoce que algunos días visitaba de 40 a 50 clientes y otros, de 26 a 30. Destaca que no explica la razón por la cual le insumiría la misma cantidad de tiempo visitar aproximadamente la mitad de la clientela y el testigo tampoco aporta nada sobre el sistema retributivo del actor, ya que el letrado de la parte actora inquirió que el testigo explique cómo era su retribución (no la del actor). Sostiene que no sólo no se ha probado que el actor cobrara comisiones sin registrar, sino más aún, queda descartada toda posibilidad de que cobrara la totalidad de las comisiones sin registrar, pues él mismo y los testigos reconocen que las mismas se devengan sólo ante el cumplimiento de los impuestos objetivos de venta. En su cuarto agravio la recurrente expresa que la prueba rendida permite concluir que no se detecta registración deficiente de ninguna naturaleza, por lo que resulta inaplicable el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, correspondiendo la revocación de la sentencia en este rubro. En quinto término, en lo relativo a la excepción de prescripción, señala que contra la pretensión de percibir el adicional de $250 correspondientes a un acuerdo zonal del ámbito mercantil opuso excepción de prescripción al decir: “Sin perjuicio de ello, el nefasto acuerdo local para el pago de una suma fija tuvo vigencia hasta el acuerdo y homologación que se alcanzare por paritarias del año 2008, las que se celebraron y homologaron en ABRIL DE 2008. Es así que no sólo el acuerdo local es nulo, sino que tuvo un plazo cierto de extinción, hallándose absolutamente prescripto, razón por la cual opongo formal excepción de prescripción”. Señala que el a quo dijo: “Una primera cuestión, es dejar sentado que a

pesar de que la demandada expresó cuando contestó la demanda que interponía una formal excepción de prescripción, respecto del reclamo de una suma fija establecida por la Resolución 101/07 de la Secretaría de Trabajo, en realidad lo que está planteando sobre dicha resolución -y lo dice expresamente-, es que la misma no es aplicable al caso en razón de que ha vencido el plazo de su vigencia, que habría expirado cuando se celebraron y homologaron los acuerdos paritarios del año 2008. Todo ello sin perjuicio de la nulidad que también plantean respecto de dicha resolución. Es decir, no interpuso realmente aquella defensa que se refiere al paso del tiempo y a la inacción del acreedor, que es lo que caracteriza el instituto en cuestión. En razón de ello la referida defensa no será tratada como la excepción planteada, sino juntamente con el resto de las defensas interpuestas". Estima que la manifestación del Juez es incomprensible: si en la defensa se ha sostenido que el acuerdo tuvo vigencia hasta la paritaria de abril de 2008, y por ende, ese crédito está prescripto, no se explica cómo es posible para el Juez soslayar la "formal excepción de prescripción" que ha decidido no tratar. Entiende que el a quo incurrió en error al afirmar que su parte no opuso la excepción de prescripción, lo que resulta insostenible. Indica que el Juez mixtura los dos fundamentos de la defensa (nulidad del acuerdo y prescripción del adicional reclamado) para ocultar la prescripción del crédito bajo el manto de la nulidad. Afirma que planteada la excepción de prescripción tenía el Juez el deber de tratarla y resolverla, declarando expresamente si la acción para reclamar el adicional se hallaba o no prescripta, con arreglo al art. 256 LCT y a las constancias fácticas de este proceso. Solicita que esta Alzada se avoque al tema y resuelva efectivamente que el crédito pretendido se encuentra prescripto. En sexto lugar la apelante se agravia ya que planteó la nulidad del Acuerdo Regional por el cual se impuso el pago de una suma mensual de $250, y también de la Resolución Nº 101/07 que pretendió dar visos de homologación al mismo. Refiere que el Juez decidió rechazar su planteo al entender que: "... En cuanto a la nulidad solicitada en función de que la Secretaría de Trabajo se excedió en sus facultades al haber dictado la resolución que fija el adicional de marras, será desestimada, estableciendo que es una cuestión ajena a la relación entre las partes que discuten en estos obrados, dado que según surge de la documentación aportada por las partes, la empresa demandada pagó efectivamente dicho adicional, hasta el mes de marzo de 2012 (ver fs. 72/91 d.r.d.), por lo que mal puede a esta altura invocar la nulidad de dicha resolución ...". Aclara que intentó fundar la decisión en un fallo del Juzgado Laboral Nº 1 que se remite a una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que resolviera otra cosa distinta de la que se planteó aquí: el carácter no remunerativo de las sumas pactadas. Señala que el carácter remunerativo de la retribución de marras no solo a esta altura resulta indiscutible al abrigo de los precedentes de la Corte Suprema, sino que no fue el tema considerado en autos. Sostiene que lo que se ha discutido es lisa y llanamente la nulidad del acuerdo

celebrado, por las razones dadas al contestar la demanda, y que se refieren a la condición no paritaria de los firmantes y a la incompetencia del órgano administrativo que dictó la homologación. Concluye que por ambos motivos ese acuerdo no resulta de alcance general, y no le es por consiguiente oponible. Refiere que haber abonado en un determinado tiempo dicho acuerdo no significa que el actor cuente con derecho a un reclamo por la diferencia consiguiente desde abril de 2012 hasta marzo de 2014. Considera que el Juez eludió el tema para no abordar la cuestión central planteada, cual es la nulidad del acuerdo y su homologación. Concluye con cita de los arts. 1047 del C.C. y 33 de la Ley I – 18 que la declaración de nulidad de un acto es un imperativo para el juez. Cita jurisprudencia en su apoyo. Manifiesta la apelante que la potestad de homologar acuerdos de alcance general no es una de las facultades dadas por la ley orgánica X-15 a la actual Secretaría de Trabajo, razón por la cual la resolución Nº 101/07 es un acto nulo por incompetencia del órgano. Manifiesta que de ello deriva que ninguna acción puede exigirse con fundamento en dicho acto, correspondiendo el rechazo de las diferencias salariales pretendidas con tal fundamento. En séptimo lugar se agravia la apelante ya que el juez resolvió omitir realizar la liquidación de los rubros a cuyo pago condena, difiriendo tal determinación a la cuenta que realice en la etapa posterior la perito contadora. Considera que ello implica generar costas innecesarias dado que tal intervención debe quedar limitada a aquellas operaciones cuya complejidad excede la capacidad y el tiempo razonable que debe dispensar el Juez, confiriendo entonces intervención al experto para que liquide los rubros de la sentencia. Entiende que lo concedido no reúne las condiciones de complejidad y extensión de operaciones matemáticas a realizar, las que debieron ser practicadas por el sentenciante, no sólo para evitar mayores costas, sino para que las partes conozcan certera y fehacientemente los alcances numéricos de la decisión al momento de conocer la sentencia. Peticiona que se revoque la sentencia y se rechace la nueva intervención de la perito contadora, debiendo efectuar las cuentas la actora interesada. Finalmente, respecto de las costas refiere la apelante que la revocación de la sentencia debe conllevar el consiguiente ajuste en la distribución de las costas, que deben ser cargadas a la parte actora, que se verá vencida en sus pretensiones. ---------- A su turno, al contestar el traslado conferido a fs. 170 el actor señala que el primer agravio debe rechazarse ante la falta de acreditación de los recaudos exigidos por el art. 83 de la ley 24.467. Señala que el agravio es una mera transcripción de los dichos de la demandada en el resultado de la pericia, la cual resulta a todas luces ambigua, errónea e imprecisa. Expone que se omitió considerar el último párrafo del art. 83 de la ley 24.467 de forma deliberada, basándose el experto en solo dos (2) años de ejercicio contable y no en tres (3) como bien informa la ley, lo que evidencia la falta probatoria del extremo pretendido por la demandada que lleva al rechazo total del presente agravio. En cuanto al segundo agravio manifiesta que

conforme la prueba documental recibos de haberes- ingresados por las partes al proceso, se observa con claridad que ambos rubros -horas extras y comisiones- convivieron perfectamente en su remuneración mensual, normal y habitual, siendo abonados en casi toda la relación que unió a las partes. Refiere que lo que hoy parece ser considerado por la demandada como “criterio de liquidación” -erróneo- es, ni más ni menos, que su remuneración; y que aún en el hipotético caso de que fuese real lo que expone la demandada respecto de que “el trabajo del Sr. M. se medía por ventas y no por tiempo”, formula interrogante en el sentido de “¿cuál sería la razón de ser que el actor cumpliera un horario?, y ¿cuál sería la razón de ser de que todos los empleados que hacían las tareas del actor cumplieran un horario?”. Sostiene que el agravio debe ser rechazado por cuanto todos los testigos han sido coincidentes en el horario de ingreso y egreso y la retribución de horas extras y comisiones. Alude a la testigo M. al exponer que realizaba el mismo trabajo que el actor ingresando y egresando en horarios previamente digitados por la empresa, trabajando no sólo los días de semana sino también los días sábados. Sostiene que en igual sentido se expresaron Arevalo, M. y P., en cuanto a la hora de entrada y salida. Con relación al tercer agravio señala que la demandada pretende relativizar la idoneidad e imparcialidad de los testigos M. y A.. Destaca que M. expresó que no inició ni iniciará reclamo alguno. Con relación a M., quien coordinaba las tareas del actor, si bien dice que no sabe si a M. se le pagaban comisiones en negro o en blanco expresó que si eran pagadas. Alude a la declaración de P. al manifestar que el 50% de la comisión era en blanco y el 50% era en negro. Entiende que se acreditó que el actor hacia siempre las mismas tareas, y que, de hacer siempre lo mismo, en los mismos horarios, bajo los mismos comercios, resulta imposible que perciba un mes las comisiones conforme los recibos de haberes agregados en autos y al mes siguiente no las perciba. Resalta que nada cambiaba de un mes a otro en la prestación de su debito laboral, por lo que nada debía cambiar en su recibo de haberes, salvo que se pagase desde la clandestinidad, como así se acreditó. Finalmente, respecto del cuarto, quinto y sexto agravio, destaca la procedencia del incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 por haber sido la demandada quien obligó a obtener un pronunciamiento judicial a los fines de los créditos laborales adeudados, y la improcedencia de los agravios vertidos, los que ya fueron resueltos por esta Alzada en reiterados pronunciamientos. ---------- 2. Como primer agravio la recurrente señala que es una Pyme, por lo que resulta de aplicación el art. 95 de la ley 24.467 y en consecuencia corresponde el rechazo del rubro integración mes de despido. ---------- ---- Al ingresar al análisis de la queja no observo que sea necesario analizar si la demandada reúne las dos condiciones establecidas en el art. 83 de la citada ley pues

en definitiva el art. 95 de ese ordenamiento no deroga el art. 233 de la L.C.T. como pretendiera sostener esa parte en su escrito de contestación de demanda (p. III, fs. 23 vta., primer párrafo). ----------

---- Así, el art. 95 antes referido establece que el preaviso se "… computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito …", del mismo modo que el art. 233, primer párrafo, de la L.C.T. al disponer que "Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso …". Por ello, no resulta del art. 95 que se derogue la integración del mes de despido prevista en el segundo párrafo del art. 233 de la L.C.T. Dicho de otro modo. El art. 95 de la ley 24.467 sólo tiene el alcance de modificar la extensión del plazo de preaviso ya que fija una duración de un mes cualquiera fuere la antigüedad del trabajador, a diferencia de los diferentes plazos contemplados por el art. 231, segundo párrafo, del ordenamiento laboral. ----------

---- Así se expresa que: "Tal como ocurre en el régimen de la LCT (art. 233, modificado por la ley 25.877), en el marco de la ley 24.467 el preaviso *se computa a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito* (es decir, por mes aniversario, debiendo recurrirse a los arts. 25 y 26 del Cód. Civ. en orden al modo de contar los intervalos de derecho). En cambio, hay una diferencia en cuanto a la extensión del plazo ya que en las pequeñas empresas el preaviso siempre tiene una *duración de un mes*, cualquiera sea la antigüedad del trabajador, mientras que en el régimen general se prevén diversos plazos, según sea otorgado por el trabajador o por el empleador y, en este último caso, según sea la antigüedad del dependiente (art. 231, párr. 2°). Si bien en el régimen general el plazo de preaviso empieza a correr a partir del día siguiente al de su notificación, en los casos en que se despide al trabajador sin preavisarlo y en una fecha que no coincide con el último día del mes procede el pago de la denominada "integración del mes de despido" (conf. art. 233, párr. 2°)" (Ackerman-Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. V, pág. 540). En igual sentido, en comentario al art. 95 de la ley 24.467 se indica que: "La "integración del mes de despido" consagrada en el art. 233, párr. 2°, de la LCT funciona cuando se ha omitido el preaviso, y manda al empleador a completar la indemnización sustitutiva de aquél con una suma de dinero adicional que completa los días faltantes del mes calendario. En primer lugar, esta norma no ha sido modificada por la ley 24.467, y entendemos que queda subsistente para estos casos ante ausencia de regulación en contra." (Piña, María E., "Empleo y flexibilidad laboral", Astrea, 1996, par. 83, pág. 166). Por tales razones, desde que la comunicación de despido llegó a conocimiento del trabajador en día distinto del último mes, corresponde reconocerle la integración del mes de despido, por lo que se rechaza este primer agravio. ---------- 3. En su segundo agravio la apelante afirma que no procede el reclamo por horas extras cuando se retribuye con comisiones y destaca que se encuentra acreditado que el actor

era retribuido con comisiones. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. ---------
Corresponde señalar en primer lugar que la exclusión del pago de horas extras en el caso de trabajadores remunerados a comisión surge por una asimilación de estos a los viajantes de comercio respecto de los cuales la duración de su jornada de trabajo está exceptuada del régimen previsto por la ley 11.544, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 inc. b) del decreto 16.115/53. Dicho de otro modo. Quienes están exceptuados de la jornada legal de trabajo son los corredores, conforme lo dispone el art. 11, inc. b), penúltimo párrafo, del decreto 16.115/33 ("… Están comprendidos en las excepciones de la ley los cobradores o investigadores de cobranza y corredores que sean remunerados exclusivamente a comisión"), y de allí surge por asimilación la idea de que en los trabajos remunerados a comisión cabría aplicar la excepción de que no corresponde el pago de horas extras. ----------
--- En ese marco, el actor no era viajante de comercio sino que se desempeñó como Vendedor "B" (arts. 10, inciso b, y 18 del C.C.T. 130/75), tal como lo admite la empleadora en su escrito de contestación (ver p. III, fs. 22 vta.). ---------- No omito considerar que algunos fallos sostienen que si la remuneración se abona mediante comisiones no procede el pago de horas extras (ver Revista de Derecho Laboral, 2004 – 2, "Remuneraciones – I", Rubinzal – Culzoni Editores, fallos nros. 188/189 y 191, págs. 395/396). Sin embargo, no es necesario ingresar al análisis de esos precedentes y tampoco a los que menciona la recurrente a fs. 164 vta./165 ya que la presente causa difiere del supuesto al que alude dicha jurisprudencia por las razones que seguidamente expongo. ---------- Desde ya destaco que la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. Así se señala que el órgano "*ad quem*" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo" (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 421 y cita de fallos). Por eso se expresa que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como lo señala Couture, en virtud de este carácter devolutivo de la apelación el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten "en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente". La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el

inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal *ad quem* debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el *a quo* (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 27, págs. 73/74). ---------- En tales condiciones, cabe precisar que se encuentra admitido por la accionada que en algunas oportunidades le abonó al actor horas extras que a su entender corresponden al trabajo en días feriados, además de las comisiones. Destaco que, a pesar de que esa parte pretendió desdecirse de su propio acto invocando que se trató de un criterio adoptado por el liquidador de sueldos que no fue posteriormente seguido (ver contestación de demanda, p. III, fs. 23, segundo párrafo), agregando ya en esta instancia que fue “un error de parte del liquidador de sueldos” (expresión de agravios, fs. 163, segundo apartado del penúltimo párrafo), esa excusa esbozada por la empleadora debe ser descartada de plano pues sabido es que nadie puede alegar su propia torpeza, máxime cuando en el ámbito del derecho del trabajo rige en favor del trabajador, entre otros, el principio protectorio. ---------- Agrego que esa admisión de la patronal en el sentido que le pagó al trabajador horas extras también surge de la posición tercera del pliego que luce a fs. 40 (“PARA QUE JURE COMO CIERTO … 3) … que las horas extras trabajadas figuran en los recibos de haberes”) pues cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere (art. 415, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ---------- De tal modo, esa afirmación se incorporó al proceso y debe ponderarse por tratarse de admisión expresa de la parte demandada. ---------- Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032). Cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927,

S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). ---------- --- En tales condiciones, si la empleadora le abonó horas extras al actor al mismo tiempo que las comisiones, ello revela una conducta jurídicamente relevante y

plenamente eficaz desplegada en el ámbito extrajudicial que no puede ser dejada sin efecto con la excusa de que se trató de algunos meses y por error, por lo que la posterior defensa introducida en este juicio en el sentido que existe una franca contradicción al reclamar horas extras y comisiones en forma simultánea (ver contestación de demanda, p. III, fs. 23, último apartado del último párrafo), o que no procede el reclamo de horas extras cuando se retribuyen con comisiones (ver expresión de agravios, p. 2, fs. 163) revela una conducta contraria a la anteriormente sostenida y esa dualidad de criterios merece su repulsa. No existe entonces justificación alguna para el cambio de postura que asumiera la patronal que resulta inaceptable y que por lo demás contradice de modo palmario el principio de buena fe consagrado en los arts. 1198 del Código Civil y 961 del C.C. y C., y también en el art. 63 de la L.C.T. que comprende el deber de actuar con fidelidad y de adoptar una conducta adecuada en el cumplimiento de las obligaciones laborales. ---------- Así, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un ***"venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ---------- ---------- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "venire contra factum", del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, L., "La doctrina de los actos propios", Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A-866; Morello, "Dinámica del contrato. Enfoques", Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en

que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pág. 866). ----------

--- En síntesis, toda vez que se encuentra reconocido por la empleadora que abonó horas extras y al mismo tiempo comisiones, esa conducta es jurídicamente relevante lo que impide que posteriormente pueda postular válidamente que no procede el reclamo de horas suplementarias cuando se retribuye la labor con comisiones por importar una dualidad de criterios que merece su rechazo. ----------

-- Asimismo, pongo de relieve que la demandada además formuló oposición al reclamo de horas extras formulado por el actor (ver escrito de inicio, p. III, fs. 3 vta., segundo párrafo; p. III. 4., fs. 4, tercer párrafo; y p. IV., planilla de fs. 5 vta.) ya que invocó a su favor que las horas extras corresponden al trabajo en días feriados y las mismas figuran en los recibos de haberes (ver contestación de demanda, p. III, fs. 23, segundo párrafo; pliego de fs. 40, tercera posición), todo lo cual permite inferir que para la empleadora no existen horas suplementarias pendientes de pago. ----------

-- Sobre tal cuestión señalo que si se acreditó que el trabajador cumplía un horario que excedía la jornada habitual de trabajo -o como en el caso la demandada admitió la realización de horas extras por el dependiente-, la empleadora era la principal interesada en acreditar el cumplimiento de la obligación genérica de llevar el registro de las horas laboradas, pues esa obligación le es impuesta por el art. 6, inciso c, de la ley 11.544, y el art. 21 del decreto 16.115/33, por lo que resulta de aplicación al caso las presunciones establecidas por el art. 55 de la L.C.T. y el art. 41 de la Ley XIV N° 1. Dicho de otro modo. Tanto en el caso en que se admita la existencia de trabajo realizado en exceso, como si se acredita la realización de tareas que exceden los límites máximos impuestos por la ley 11.544, en definitiva la controversia se circunscribe a la extensión de ese exceso, y en tal caso no puede soslayarse las normas laborales que imponen el deber de registración de las horas suplementarias, conforme lo establece el art. 6, inciso c, de la ley 11.544 (“6°.- Para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá: … c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los arts. 3°, 4° y 5° de esta ley”) y el art. 21 del decreto reglamentario 16.115/1933 (“21.- Las empresas llevarán registros permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, con indicación de su duración en horas y días, causas a que obedezcan y personal comprendido en las excepciones y, en su caso, en la recuperación”). Es criterio sentado por esta sala “B” en c. 22.654, S. D. L. 35/08 y c.

406/09, S.D.L. 77/09. ----------

--- Asimismo, cabe considerar que en el presente caso también resulta aplicable el Convenio 30 del año 1930 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley 13.560, que en su art. 11.2. c) dispone: “Artículo 11. … 2. Cada empleador deberá: … c) inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas extraordinarias efectuadas en virtud del párrafo 2 del artículo 7, y el importe de su remuneración. …” (En: http://www.ilo.org). En esa dirección se expresa que: “Debe tenerse presente, asimismo, el Convenio 30 de la Organización Internacional de Trabajo sobre las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, ratificado por ley 13.560, por el cual los empleadores deberán inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas extraordinarias, efectuadas en virtud de las excepciones temporales que el mismo convenio fija y el importe de su remuneración (arts. 7.2. a, b, c y d y 11.2. c). iii. Definido entonces que, en el caso de autos, el actor prestó servicios en exceso de la jornada y que, como se acaba de exponer, existen normas que imponen al empleador la obligación de llevar registro de esa prolongación … no hay obstáculo para aplicar las normas de los arts. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y 39 de la ley 11.653, en cuanto disponen una presunción relativa de veracidad de las afirmaciones del trabajador -en este caso, referidas a su tiempo de labor- cuando el empleador no cumple con su carga de registración (conf. causa L. 84.981, cit.)” (del voto del Dr. Negri, al que adhirieron los Dres. Lázzari, Pettigiani e Hitters, S.C.B.A., causa L. 99.688, “López, Juan Ismael Osvaldo López c/ ARDAPEZ S.A. Despido”, del 22/02/2012 (en: http://juba.scba.gov.ar). ----------

--- Y en este direccionamiento, la demandada era la parte que estaba en mejores condiciones de acreditar adecuadamente que las horas extras abonadas correspondían al trabajo realizado en días feriados y que no habían otras horas suplementarias pendientes de pago, pese a lo cual no produjo prueba alguna conducente en tal sentido. Nótese que se limitó a afirmar que tales horas extras correspondían a días feriados y que figuraban en los recibos de haberes (ver demanda, p. III, fs. 23, segundo párrafo; pliego de fs. 40, tercera posición) pues en definitiva el testigo que ofreciera, Héctor Alfredo A., nada aportó al respecto ya que manifestó que no podría describir los trabajos de M. pero si los propios, y a renglón seguido informó acerca de su tarea y horario (respuesta a la primera pregunta, fs. 74). Y en este direccionamiento, no parece suficiente ni valioso el solo manejo de la “regla” conforme a la cual el actor tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquéllos. Ante ese cuadro el juez, de acuerdo a las particularidades del caso y a la *conducta* obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar en contra del infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del

artículo 163 (actual art. 165 del C.P.C.C.), inciso 5°, apartado 2° del Código Procesal, esa *falta de cooperación activa*, entre otras matizaciones, traduce "la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones" (Morello, Augusto, "La Prueba. Tendencias modernas", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61). ----------

--- De tal modo, la omisión en que incurriera la demandada al no acompañar el registro de horas suplementarias (art. 6, inc. c, de la ley 11.544, art. 21 del decreto 16.115/33 y arts. 7.2. y 11.2.c. del Convenio 30 de la O.I.T.) y en consecuencia la aplicación al caso de las presunciones establecidas por el art. 55 de la L.C.T. y el art. 41 de la Ley XIV N° 1, sumado al quiebre del deber de colaboración (art. 165, inciso 5°, apartado segundo, del C.P.C.C.), resultan elementos suficientes que se adicionan a las razones ya vertidas en materia de actos propios para confirmar el fallo al acoger favorablemente el reclamo de horas extras. ----------

--- Por lo demás, a todo evento señalo que la recurrente no efectuó crítica alguna a la ponderación que efectuara el juzgador a fs. 148/vta. de los testimonios prestados, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1) en lo que hace a las horas extras reclamadas y jornada de trabajo cumplida por el actor (ver considerando IV). ---------- Por tales razones se desestima este segundo agravio. ----------

--- 4. En su tercer agravio la quejosa impugna el fallo al hacer lugar al reclamo por comisiones no registradas, incrementando las mismas al doble de las comisiones pagadas. Formula crítica a la valoración de los testigos que realizara el sentenciante a fs. 149/vta. (ver considerando V). Estima que no se probó que el actor cobrara comisiones sin registrar pues él mismo y los testigos reconocen que las mismas se devengan sólo ante el cumplimiento de los impuestos objetivos de venta, y solicita se revoque el fallo en cuanto incrementa al doble las comisiones pagadas. ----------

-- Acerca de la valoración probatoria el juzgador a fs. 149, último párrafo, y fs. 149 vta., dos primeros párrafos, respectivamente, consideró que: ***A fs. 69/69 vta., obra la declaración del testigo Héctor Alfredo A., quien contestó también que se cobraban comisiones, aunque no recuerda si lo que se le pagaba por tal carácter figuraba en el recibo en su totalidad. A su vez, a fs. 73/73 vta. obra la declaración de la testigo María Florencia M.i, quien sobre dicha cuestión contestó también que sabe que al actor se le pagaba comisión, aunque no si se le pagaba todo en forma registrada, y cual era el porcentaje. También a fs. 111/111 vta., se encuentra agregada la declaración del testigo J. L. P., que declaró que se cobraba comisión y "que en un 50 % era en blanco, y un 50 % en negro".*** Para así concluir a fs. 149 vta., tercer párrafo,

que: ***Entonces, en función de dichas declaraciones, siendo que dos testigos avalan la versión de M. en su totalidad, y los otros en parte, habré de conceder también lo reclamado por este rubro, incrementando al doble las comisiones pagadas.*** ---------- En tal sentido, Héctor Alfredo A. (testimonio de fs. 74/vta.) manifestó que se pagaba un sueldo fijo y comisión por lo que se vendía pero no se acuerda cuanto era esa comisión ("era el sueldo fijo y había una comisión por lo que se vendía. No me acuerdo de cuanto era esa comisión", respuesta a la 2ª pregunta, fs. 74 vta.). Y a la pregunta formulada acerca de si la comisión que se le pagaba figuraba en su totalidad en el recibo tampoco se acordó ("no me acuerdo en estos momentos", respuesta a la 3ª pregunta, fs. 74 vta.). María Florencia M. (declaración de fs. 78/vta.) expresó que no sabe cómo se calculaba el sueldo que recibía M. ("no lo sé"). Si sabe que le pagan comisión pero no cuanto era y tampoco si se le pagaba en blanco o no ("Sé que se le pagaba comisión. No sé cuanto era esa comisión. No sé si se le pagaba toda la

comisión en blanco o no") (2ª pregunta y respuesta, fs. 78 vta.). ---------- En tales condiciones, en lo que hace al pago de comisiones en negro tales declaraciones nada aportan pues en el primer caso el testigo no se acordó y en el otro la testigo manifestó claramente que sabía que se pagaba comisión pero no sabía si se pagaba en blanco o no. Por ello, no es correcta la apreciación del juzgador en el sentido que dos de los testimonios avalan "en parte" la versión de M. (ver sentencia, fs. 149 vta., tercer párrafo). ---------- En cuanto a la declaración de Ariel Nicolás Costas que luce a fs. 117 cabe señalar que tampoco nada aporta ya que manifestó que la retribución de M. tenía un sueldo fijo y una comisión, pero no sabe como se lo abonaban ("tenían un sueldo fijo, y una comisión, pero no sé cómo se lo abonaban", respuesta a la 1ª pregunta formulada por el letrado apoderado de la demandada). ---------- Descartados los testimonios de A., M. y Costas paso a valorar las declaraciones de M. E. y P.. ---------- K. N. M. E. (declaración de fs. 72/73) expresó que la echaron pero aclaró que no tiene juicio contra la sociedad demandada, que le pagaron una indemnización, y que no espera obtener beneficio alguno y tampoco sufrió alguna presión para contestar en un determinado sentido (fs. 72 al medio). No veo entonces razón alguna para analizar su testimonio con mayor rigor, a lo que agrego que de la expresión "me echaron" no cabe inferir una "animadversión marcada contra la parte demandada" como lo sostiene la apelante, sino que la misma sólo traduce una manifestación vulgar de lo que le aconteciera. Por lo demás, si con esa crítica se pretende cuestionar la idoneidad de la testigo el planteo resulta tardío ya que debió tacharse al mismo en la anterior instancia (art. 34, Ley XIV N° 1). Desestimada la impugnación realizada por la recurrente, en lo que hace a las comisiones esa testigo,

respecto a “cuál era la forma de pago a M.” (ver 2ª pregunta), manifestó que “le pagaban el sueldo y había comisiones que eran mitad en blanco y mitad en negro. No recuerdo bien, pero creo que era de un 1% si llegabas a un monto. Por ejemplo si llegabas a $200.000 se te daba un 1%, y sino el 0,50%, algo así. Por esa mitad en negro le firmábamos un “pagaré”. Esa suma era más o menos de $200 o $300, aunque aclara que nunca miró la cantidad de los compañeros, ni tampoco les pregunté. Creo que era la mitad” (respuesta a la segunda pregunta, fs. 72/vta.). Y si bien manifestó que nunca miró la cantidad que le pagaban en negro a sus compañeros, lo cierto es que en forma categórica declaró que si se pagaba en negro y era la mitad. De tal modo, la circunstancia que no mirara el importe de los demás trabajadores no le quita relevancia al conocimiento que tenía en el sentido que la empresa operaba con la modalidad de abonar la mitad de las comisiones en negro ya que sus tareas eran las mismas que las de M. (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 72). ---------- Ese sólo testimonio basta para tener por acreditado el pago de comisiones sin registrar pues nada impide que resulte válida la declaración de un único testigo. La regla “testigo único, testigo nulo” quedó superada en el tiempo en dos situaciones, por la cualidad del testigo y por ser necesario (conf. Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, pags. 624/625). Por lo demás, ninguna regla exige dos testimonios concordantes y nada impide dotarlo de credibilidad y eficacia (este Tribunal, sala “B”, c. 12.914, S.D.C. 11/98, del 18/03/98). La existencia de un solo testimonio que da cuenta del hecho del expediente no invalida ni desacredita la declaración en la medida en que se aprecie objetiva e imparcialmente CNTrab., sala V, mayo 31-994, “Ramírez, Eleodoro c/ Segba y otros”, E.D. 160-519). La declaración del testigo único puede tenerse como prueba suficiente cuando analizada con el rigor que presupone la prueba singular, debe concluirse que el testigo ha declarado en forma objetiva e imparcial (CNTrab., sala I, noviembre 30-987, “Ortega, Francisco J. c/ Iecsa, S. A.”, DT. 1988-B, 1531). Así, el testimonio singular no es descalificable en nuestro derecho si, según las reglas de la sana crítica, aparece dotado de poder convictivo, máxime si nos hallamos en presencia de un testigo necesario (este Tribunal, en su composición de sala única, del voto del Dr. Velazquez, c. 11.831, S.D.L. 19/96). Si el testigo es suficientemente asertivo e impresiona como sincero, o si su declaración no adolece de contradicciones ni discordancias por suministrar una descripción objetiva de los hechos, mostrando coherencia y aportando datos que permiten aceptar su idoneidad y el valor de su declaración, su testimonio -aún único- puede servir plenamente de sustento de la decisión (este Tribunal, en su composición de sala única, del voto del Dr. Manino, c. 12.434, S.D.L. 94/97). ---------- --- Sin perjuicio de lo antes expuesto resta por considerar la declaración de J. L. P. que luce a fs. 116/vta. En tal sentido, la apelante señala que éste reconoció que unos días antes había hablado con

el actor respecto de esa audiencia, lo que le quita a su declaración espontaneidad, imparcialidad y firmeza. En tal sentido, ese planteo importa la tacha del testigo por motivos fundados en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, por lo que el mismo resulta extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que prestó declaración el testigo. Así, el art. 34 de la Ley XIV N° 1 establece que: “Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. …”. Y sabido es que la tacha o recusación de los testigos se circunscribe a su falta de idoneidad (ver Devis Echandía, Hernando, ob. cit., T. II, par. 227, pág. 228). O sea, que los cuestionamientos sólo pueden referirse a la inhabilidad subjetiva del testigo de la que deriva la presunción de parcialidad. Así, cabe distinguir entre la impugnación por falta de idoneidad dirigida contra la persona del testigo y la denominada tacha al dicho que tiende a evidenciar la inatendibilidad de su declaración (ver Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 456.9.3., pág. 362). Corresponde diferenciar las impugnaciones dirigidas contra la persona de los testigos de aquéllas que tienen por objeto demostrar las contradicciones o falsedades de que padece la respectiva declaración (las denominadas “tachas al dicho”). Las primeras son las únicas que pueden alegarse y probarse durante el período probatorio. Las segundas pueden hacerse valer en los alegatos, si se trata de un proceso sumario, o simplemente invocarse en el acto de la declaración en los restantes tipos de proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, par. 485, pág. 650). En ese contexto, la impugnación referida a la falta de idoneidad del testigo resultó extemporánea ya que la misma tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 481 y 482, respectivamente). ---------- Desestimado el argumento referido a la imparcialidad de su declaración, cabe señalar que el testigo J. L. P. manifestó que M. fue vendedor (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 116), y a la pregunta formulada acerca de si recuerda como estaba compuesto su recibo de sueldo contestó que “sueldo básico, aportes, los descuentos de ley y una parte de la comisión. El 50% de la comisión era en blanco y el 50% era en negro” (respuesta a la 1ª pregunta formulada por el Dr. Barrera, fs. 116 vta.). Y al igual que ya señalara respecto a la declaración de M. E., la circunstancia que no indicara como se componía el recibo de sueldo de M. no le quita relevancia al conocimiento que tenía en el sentido que la empresa operaba con la modalidad de

abonar la mitad de las comisiones en negro ya que sus tareas eran las mismas que las de M. a quien reemplazó ya que estaba con parte médico (ver respuesta a la 1ª pregunta, fs. 116, " … yo después de más o menos un año de haber sido repartidor, pasé a preventista en la zona de M. porque él estaba con parte médico. …"). -------- --- Con tales alcances, apreciando en conjunto los testimonios de M. E. y P., estimo que sus declaraciones resultaron sinceras, categóricas y por ello convincentes, al brindar una clara explicación, sin contradicciones ni discordancias, en cuanto a que la mitad de la comisión de los vendedores, lo que incluye a M., se pagaba en negro, lo que así aprecio de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ---------- Por lo demás, una de las formas de determinar la remuneración es por rendimiento del trabajo, y esa forma puede adquirir distintas modalidades, entre ellas la comisión, conforme lo establece el art. 104 de la L.C.T. En consecuencia, tratándose de una cuestión referida al cobro del salario, corresponde en el presente caso aplicar también la inversión de la carga probatoria contemplada en el art. 43 de la Ley XIV N° 1, por lo que si por hipótesis se considerara que alguna deficiencia probatoria hubo la misma recae en cabeza de la empleadora. ---------- Por tales razones, se desestima este tercer agravio. ---------- 5. Como cuarto agravio postula la apelante la improcedencia del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 ya que la prueba rendida permite concluir que no se detecta registración deficiente de ninguna naturaleza. ---------- En tal sentido, existe una evidente confusión en el planteo ya que el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 no tiene sustento en una registración deficiente -supuesto contemplado por el art. 1 de la ley 25.323- sino en haber obligado al actor a promover acción judicial tendiente al cobro de las indemnizaciones que le corresponden, conforme lo previsto por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. ----------

--- De todos modos, aún cuando no fuera objeto de reclamo y por ende de condena, destaco en cuanto al art. 1 de la ley 25.323 que esa normativa debe interpretarse con un criterio amplio ya que la misma no contiene restricciones interpretativas. ---------- Y en ese marco, cabe destacar que en la presente causa progresó el reclamo por horas extras y comisiones en negro, por lo que la falta de registro en la documentación laboral de tales conceptos le causó al trabajador un claro perjuicio al abonarse una retribución menor, por lo que se trata de un supuesto de clandestinidad parcial por registración deficiente y por ende alcanzados por el art. 1 de la ley 25.323. ---------- Así se expresa que si bien el art. 1 de la ley 25.323 no aclara ni define qué se debe entender como relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente, debe precisarse que no basta con remitirse a los supuestos contemplados por los arts. 9 y 10 de la ley 24.013.

Desde esa perspectiva se afirma que no hay duda de que allí (con referencia a la ley 24.013) tenemos dos casos de “registración deficiente”. Pero, a diferencia de lo apuntado con la omisión total de registro, ni el artículo 9 ni el 10 de la ley 24.013 pueden servir como destino de un reenvío expreso y de una articulación por complementariedad, por la razón de que ninguna de ambas normas dice que deba entenderse que las que enuncian sean las únicas manifestaciones de un registro deficiente, sino -en todo caso- aquellas que justifican la sanción tarifada que se establece. En este caso, la concurrencia por supletoriedad, y el texto breve y amplio del artículo 1º de la ley 25.323 no puede ser interpretado de manera restrictiva, máxime teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 9º de la ley de contrato de trabajo (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 234). Por ello, entre los supuestos se indica, por ejemplo, consignar como de plazo determinado un contrato indeterminado (o no realizarlo por escrito), uno de tiempo completo como de tiempo parcial, no abonar horas extras realizadas o abonarlas sin registrar (Grisolía, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Depalma, 2003, pág. 159). Agrego también que se reputa comprendida en la ley Nº 25.323 toda hipótesis de deficiencia laboral que en definitiva cause directa o indirectamente y de manera dolosa o culposa un perjuicio o daño registral para el trabajador o terceros en el contrato de trabajo (Toselli, Carlos Alberto y Solá Torino, Victorino, “Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto”, Alveroni Ediciones, 2009, pág. 588). ---------- Por eso, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que de la prueba rendida no se detecta registración deficiente de ninguna naturaleza. ---------- Con tal salvedad, toda vez que la queja se formula respecto del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323, cabe precisar que el juzgador a fs. 150 vta., último párrafo, señaló que: ***En razón de ello es que la demanda prosperará por los rubros reclamados, tanto en lo que se refiere a las diferencias salariales, como a su incidencia en el pago de la liquidación final, como asimismo, teniendo en cuenta que la empresa dio lugar a la iniciación de los presentes actuados al no pagar en su totalidad las indemnizaciones de ley pese a estar intimada a hacerlo, por la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, en la proporción de la diferencia en el pago de las indemnizaciones*** (ver considerando IX). ---------- Y ese fundamento referido a que el actor se vio obligado a promover el presente juicio toda vez que la empleadora no abonó en su totalidad las indemnizaciones de ley pese a estar intimada, resultó dirimente para otorgar el incremento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323 y no fue objeto de impugnación alguna, por lo que no hay agravio que atender. ---------- Destaco también que el cumplimiento parcial de la obligación indemnizatoria, esto es, el pago insuficiente de la indemnización debida habilita el recargo resarcitorio cincuenta por ciento (50%) - sobre la diferencia impaga

(ver Toselli, Carlos Alberto y Solá Torino, Victorino, ob. cit., pág. 622). Y así lo dispuso el sentenciante al precisar que dicho incremento procede "… ***en la proporción de la diferencia en el pago de las indemnizaciones***". ---------- --- De tal modo, desde que el razonamiento dirimente del juzgador no fue objeto de crítica concreta alguna, corresponde señalar que no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). ---------- Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio en cuanto al incremento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323 conduce a declarar la deserción de este cuarto agravio por carecer de suficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ---------- 6. En su quinto agravio la apelante pone de relieve que el juzgador no trató la excepción de prescripción que opusiera al contestar demanda respecto del adicional de $250 correspondiente a un acuerdo zonal del ámbito mercantil, por lo que corresponde salvar tal omisión, conforme lo dispuesto por el art. 281 del C.P.C.C. ---------- En tal sentido, la demandada en su escrito de contestación estimó que el pago de la mencionada suma fija tuvo vigencia hasta las paritarias del año 2008, las que celebraron y homologaron en abril de 2008, por lo que tuvo un plazo cierto de extinción que se encuentra prescripto, razón por la cual opuso la excepción de prescripción (ver p. III, fs. 23 vta./24, último y primer párrafo, respectivamente). ---------- Sobre tal cuestión, señalo que si se limitara el análisis exclusivamente a los términos de la Resolución N° 101/07 SST (Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut), prescindiendo así del Acta Acuerdo, para considerar que dicha Resolución estableció una condición resolutoria respecto del adicional no remunerativo al expresar que la vigencia del mismo alcanzaba "… hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en la(s) próxima paritaria nacional prevista para el año 2008 …", lo cierto es que no puede tenerse por cumplida dicha condición ya que no resulta de las constancias de autos que se hubiera celebrado en el año 2008 una convención colectiva. En efecto, el art. 8 de la L.C.T. prescribe que tales convenciones no requieren ser probadas en tanto

"… hubieran sido debidamente individualizadas …", extremo incumplido por la demandada ya que no individualizó ni el número, ni la fecha de homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de la Nación (ver contestación, p. III, fs. 23 vta./24). ----------

--- En ese aspecto se indica que a fin de dar solución a un problema que suscitó dificultades de interpretación acerca del modo de probarlo en juicio … la L.C.T. acoge el criterio adoptado por el fallo plenario n° 104 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el sentido de que a fin de acreditarlo en juicio basta con que se individualice. Se debe entender por tal, normalmente su designación con el número que le corresponde de acuerdo con su registro y año (Altamira Gigena, R. E. (coordinador), "Ley de contrato de trabajo", Editorial Astrea, 1981, T. 1, pág. 114). ---------- --- Por eso, desde que las convenciones colectivas no pueden asimilarse a la ley en lo que hace a su conocimiento no resultan aplicables de oficio, y por ende no rige en el caso la regla *iura novit curia*. ---------- Sabido es que el juez conoce el derecho y que esto se identifica con el adagio *iura novit curia*; sin embargo frente a un juicio laboral, constituye requerimiento ineludible para la aplicación de un determinado convenio colectivo, que éste se individualice en oportunidad de articular la demanda o al momento de su contestación. De este modo, basta la enunciación de los datos suficientes para que resulte inequívoca su invocación. Esta aseveración implica que el contendiente que pretende fundar su derecho en determinado convenio colectivo, debe aludir al mismo con referencia al número que a esta fuente normativa haya estipulado el Ministerio de Trabajo. Vale recordar que este artículo dispensa de la prueba de su texto, y existencia, cuando se lo ha individualizado debidamente (Altamira Gigena, Raúl E., "Ley de contrato de trabajo", Errepar, 2010, T. I, pág. 50) (el subrayado me pertenece). ----------

--- En tales condiciones, la demandada debió individualizar en su escrito de contestación el número de homologación por el Ministerio de Trabajo de la Nación, por lo que ante la omisión de tal requisito no cabe tener por cumplida tal condición. ---------- --- Ese es el criterio de la sala "A", en c. 412/2013, S.D.L. 31/13, para lo cual destaco que: "Es correcto que la mentada resolución administrativa previo un hecho condicional que resolvería el derecho: el adicional no remuneratuivo tendría vigencia "hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en las próximas paritarias previstas para el año 2008". Pero en la especie no cabe tener por cumplida tal condición, pues no consta que se haya celebrado una convención colectiva el año citado. Es que esas convenciones no precisan ser probadas en juicio si -y sólo si- "hubieran sido debidamente individualizadas" (art. 8 L.C.T.), lo que en el sub examen no aconteció atento a que no fue invocado ni número ni fecha de homologación por

el Ministerio de Trabajo de la Nación. En el caso no tiene rol a cumplir el brocárdico "iura novit curia". Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez por quienes intenten valerse de sus disposiciones …" (del voto del Dr. Velázquez en la citada causa). ----------

--- Por tales razones, no encontrándose cumplida la condición resolutoria cabe concluir que no se encuentra extinguida el Acta Acuerdo celebrado en diciembre de 2007, homologado por la Resolución N° 101/07 SST (Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut), por lo que se rechaza la excepción de prescripción opuesta, y ello conduce a desestimar el agravio en cuanto pretende que el crédito se encuentra

prescripto. ----------

--- 7. En su sexto agravio sostiene que planteó la nulidad del Acuerdo por el cual se impuso el pago de una suma mensual de $250 y también del acto administrativo por el cual se pretendiera dar visos de homologación al mismo. Agrega que la declaración de nulidad de un acto es imperativo para el juez, y destaca a su entender que la potestad de homologar acuerdos de alcance general no es una facultad otorgada por la Ley orgánica X-15 a la actual Secretaría de Trabajo. ----------

-- Sobre tal cuestión el juzgador a fs. 149 vta./150, último y primer párrafo, señaló que: ***En cuanto a la nulidad solicitada en función de que la Secretaría de Trabajo se excedió en sus facultades al haber dictado la resolución que fija el adicional de marras, será desestimada, estableciendo que es una cuestión ajena a la relación entre las partes que discuten en estos obrados, dado que según surge de la documentación aportada por las partes, la empresa demandada pagó efectivamente dicho adicional, hasta el mes de marzo de 2012 (ver fs. 72/91 d.r.d.), por lo que mal puede a esta altura invocar la nulidad de dicha resolución***. ----------

--- De tal modo, dos fueron los argumentos vertidos por el sentenciante, a saber: 1) la nulidad solicitada es una cuestión ajena a la relación entre las partes que discuten en estos autos; y 2) si la demandada pagó tal adicional hasta marzo de 2012 no puede ahora invocar tal nulidad. ----------

-- En este último aspecto, cabe considerar que si la empleadora le abonó al trabajador durante un extenso período ese adicional, tal como lo precisara al punto 3 que antecede, ello revela una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz desplegada en el ámbito extrajudicial que no puede ser dejada sin efecto con la excusa traída a esta instancia de que tales pagos "no significa que el actor cuente con derecho a un reclamo por la diferencia consiguiente desde abril de 2012 hasta marzo de 2014" (ver fs. 167 vta., tercer párrafo), pues la actual conducta al requerir la nulidad del acuerdo y del acto administrativo revela una conducta contraria a la anteriormente

sostenida y esa dualidad de criterios merece su repulsa. Reitero lo ya expuesto al punto 3 que antecede en cuanto a que no existe justificación alguna para el cambio de postura que asumiera la patronal, cambio que resulta inaceptable y que por lo demás contradice de modo palmario el principio de buena fe consagrado en los arts. 1198 del Código Civil y 961 del C.C. y C., y también en el art. 63 de la L.C.T. ----------

-- Así, esa dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un ***"venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa. ----------

-- Por ello, participo del criterio expuesto por el juzgador en lo que hace a que la empleadora si previamente abonó ese adicional no puede ahora invocar la nulidad del acuerdo que sirvió de sustento a los pagos realizados. ----------

-- Tocante al restante fundamento brindado en el fallo en el sentido que la nulidad alegada no puede ventilarse en este juicio, también participo de ese criterio pues en autos se trata de un conflicto individual. Nótese que en el caso de un planteo de nulidad deben intervenir todas las partes, y entre ellas, obviamente el gremio y la autoridad administrativa, lo que no ocurrió en el caso. Por eso, si la patronal consideraba nulo el acuerdo y el acto administrativo debió promover un juicio contra todas las partes intervinientes en el mismo que, obviamente excede el marco de conocimiento de este proceso laboral, máxime cuando ni siquiera opuso reconvención. ----------

-- A todo evento señalo que la nulidad pretendida quedó subsanada mediante el Acuerdo celebrado el 16 de julio de 2010 entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios y la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, ya que conforme lo dispuesto en el artículo cuarto (Adicional Zona Sur) se pactó la incorporación al Convenio Colectivo de los acuerdos concertados en la zona sur. Así se estableció que: "1.- Los acuerdos concertados por las Cámaras y/o Federaciones Empresarias con los Sindicatos de Empleados de Comercio en la zona referida, en tanto y en cuanto se estén aplicando efectivamente, se incorporarán al Convenio Colectivo en los términos y condiciones pactadas en cada localidad y con los efectos previstos". Dicho Acuerdo N° 872/2010 fue homologado por Resolución N° 782/10 de fecha 28/06/10 por la Secretaría de Trabajo de Nación. ----------

-- Por tales razones se desestima este sexto agravio. ----------

- 8. En su séptimo y último agravio la demandada formula queja ya que el juez difirió la determinación de la cuenta a la etapa posterior a cargo de la perito contadora. Entiende que ello implica generar costas innecesarias ya que tal intervención se limita a aquellas operaciones cuya complejidad excede la capacidad y el tiempo razonable que debe dispensar el Juez. ----------

-- No ingresaré a la apreciación personal efectuada por la apelante en cuanto al tiempo razonable que insume la realización de las cuentas, pero si debo considerar que el

juzgador no brindó razones para diferir el monto de condena para la etapa de ejecución de sentencia (ver p. X, fs. 151, primer párrafo), a pesar que puede inferirse que tal decisión tuvo sustento en el art. 520 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, ante la necesidad de calcular los montos devengados en concepto de horas extras a lo que se suma la incidencia de las comisiones no registradas en la liquidación final. ----------

-- Sin perjuicio de ello, atento al pedido formulado y por razones de economía procesal, propiciaré al Acuerdo dejar sin efecto la intervención de la perito contadora designada en autos, debiendo la parte actora practicar en la etapa de ejecución de sentencia la pertinente liquidación ajustada a las pautas establecidas en el fallo apelado. ----------

-- 9. En consecuencia, propicio al Acuerdo modificar la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la intervención de la perito contadora designada en autos, debiendo la parte actora en la etapa de ejecución de sentencia practicar la pertinente liquidación de conformidad con las pautas establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ---------- La modificación que se propicia no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo capital de condena, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C. ---- El fracaso de seis de los siete agravios traídos por la apelante y el éxito obtenido del restante de escasa significación jurídica y económica, permite concluir que resultó sustancialmente vencida ante la sentencia condenatoria, por lo que las costas de Alzada se imponen a la demandada, conforme al criterio objetivo de la derrota sumado a la pauta que brinda la ley de procedimiento laboral (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---------- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. A. B. y A. M. S., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,92% y 4,07%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-- A fs. 160 plantea apelación la parte demandada en contra de la sentencia definitiva

dictada en autos a fs. 144/151 vta., por la que se hizo lugar a la demanda entablada en su contra por el Sr. E. D. M., condenándola a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma que surja de la liquidación con más los intereses que indica a aplicar desde la mora hasta su pago con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo.---------- --- A fs. 157, interpuso recurso de apelación la parte actora, declarándoselo desierto en providencia de fs. 174, por falta de presentación del escrito de expresión de agravios.----- A fs. 162/169, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada.----------

--- Ordenado su traslado a la parte actora por providencia de fs. 170, éste es evacuado por escrito glosado a fs. 171/173.----------

--- I.- La reseña de los agravios formulados por la demandada, como así también de la respuesta que a ellos realizara la parte actora, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.---------- En cambio, si resultará útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento, a saber: 1) improcedencia del rubro integración del mes de despido por tratarse de una Pyme; 2) improcedencia de horas extras cuando la retribución es por comisiones – admisión de las que se denunciaran impagas; 3) improcedencia de la indemnización especial del art. 2º de la ley 25.323; 4) prescripción de la suma fija establecida por resolución Nº 101/2007 S.T. – nulidad del acuerdo regional y de la resolución Nº 101/2007 S.T.; 5) improcedencia de dar intervención a un perito contador para la liquidación de los rubro de la condena; y, 6) costas.---------- II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios vertidos por la demandada recurrente y atendiendo a la respuestas que merecieran de la parte contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados, nominándolos de la misma manera. ---------- 1) Improcedencia del rubro integración del mes de despido por tratarse de una Pyme: Tal como correctamente lo advirtiera el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, efectivamente resulta indiferente en la especie verificar si le asiste la razón a la demandada recurrente, en cuanto postula que el juzgador omitió valorar la prueba pericial contable a los efectos de determinar que su unidad de explotación empresarial se trata o no de una Pyme para, a partir de allí, sostener que como es una Pyme rige el art. 95 de la ley 24.467 que como lo postula, las excluiría del rubro “integración del mes de despido”. ----------

--- Ello así, toda vez que derechamente dicho no cuenta con razón tal interpretación del citado art. 95 de la ley 24.467 -relativa a que para las Pymes no rige el rubro integración del mes de despido-. Es que, basta con decir que, desde una interpretación literal de dicha norma puede

extraerse que lo único que modificaba -en relación al régimen general anterior al texto reformado por ley 25.877- es desde cuando se computa el
plazo del preaviso y la extensión del mismo.----------
--- Ello en tanto que para la pequeña empresa se establece que el preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito y éste tendrá una duración de un (1) mes cualquiera fuese la antigüedad del trabajador.---------- Y, hoy con la modificación por ley 25.877 del artículo 233 de la L.C.T., en cuanto al cómputo del plazo de preaviso otorgado –no así respecto a los plazos del mismo en el que sí tiene incidencia la antigüedad del trabajador- no existe diferencia entre la regulación para los trabajadores de la pequeña empresa y los demás que se rijan por el régimen general. --
---

--- De suerte tal que, sea en el régimen general como el especial para la pequeña empresa el instituto del preaviso rige plenamente identificándose ambos en su cómputo –que será siempre a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso- y diferenciándose solo en relación al plazo del mismo que en el régimen general será aquel que corresponda según sea la antigüedad del trabajador del que se trate (conf.: art. 231 de la L.C.T.) y en la pequeña empresa será siempre de un mes sea cual fuere la antigüedad del trabajador. ----------
--- Se ha dicho que conforme a su nueva redacción, el preaviso se computa por mes aniversario cuando es otorgado y por mes calendario cuando es omitido. El mes aniversario se cuenta desde el día siguiente a aquél en que la comunicación fue recibida y el mes calendario por mes completo, a contar desde el primer día del mes
siguiente a recibida la notificación. ----------
- --- En resumen, cuando se otorga el preaviso no es indispensable notificarlo el último día del mes para que se inicie su cómputo el primero del mes siguiente. Pero si se despide de manera directa y sin causa, debe abonarse, además del resarcimiento por omisión del preaviso respectivo la “integración del mes de cesantía”. ----------
--- Esto es, entonces, si se omite el preaviso se computa el plazo del mismo desde el primer día del mes siguiente a la notificación del despido y, además, se deberá integrar su indemnización con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. ----------
--- En este sentido se expidió Jorge Rodríguez Mancini cuando afirmó que la sanción tiene mayor énfasis y monto y está dirigida a estimular el otorgamiento del aviso previo (Conf.: aut. citado, en “Observaciones sobre la ley 25.877”, en L.L., suplemento especial “Reforma Laboral. Ley 25.877”, pág. 39 y sgtes.). ----------
--- Ya para concluir, estimo pertinente recordar que el rubro integración del mes de despido forma parte –es una sanción accesoria de naturaleza disuasiva por la actitud de omitir el preaviso- de la indemnización sustitutiva del preaviso ya que forma parte del

mismo instituto de manera tal que procede la integración del mes de despido cuando la indemnización por omisión del preaviso lo sea. ----------

-- Por lo expuesto es que coincidiré con el Dr. Vergara, en cuanto que propicia desestimar el presente agravio en cuanto se propugna que la integración del mes del despido no rige para las pequeñas y medianas empresas. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ----------

--- 2) Improcedencia de horas extras cuando la retribución es por comisiones – admisión de las que se denunciaran impagas: Considero que lo realmente determinante para la suerte del presente agravio es la propia conducta anterior que respecto al tópico fuera adoptada por la parte empleadora, en tanto que lo que ahora postula en tren de sostener su agravio resulta ser contradictora con aquella. ----------

-- Esto traduce ni más ni menos que un venire contra factum proprio no potest por el que se enuncia un principio que si bien en nuestro derecho vigente –aún luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial- no se encuentra específicamente regulado, surge sin esfuerzo del principio general de la buena fe que hoy sí se encuentra expresamente normativizado (Conf.: art. 9 y concordantes del C.C. y C.). ------- Es que, reconocido que fue por la patronal recurrente que abonó horas suplementarias al actor durante la vigencia de la relación laboral, no permite que pueda ahora sostener válidamente que no procede su devengamiento y correlativa liquidación cuando se trate de un trabajador remunerado bajo la modalidad de “remuneración por rendimiento o resultado”, es decir, a comisión (Ver: escrito de contestación de la demanda, punto III, fs. 23; y, la posición tercera del pliego presentado por la demandada para la confesional del actor –ver: fs. 40-)(Conf.: arts. 390; 415, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ---------- Y, apunto que no excusa la aplicación al caso de la referida prohibición de ir contra sus propios actos anteriores jurídicamente válidos y eficaces, la afirmación de la patronal relativa a que la liquidación de las horas extras que se reconocieran al actor – que contradice su postulada improcedencia planteada en esta impugnación- habría sido motivada en un error del liquidador de sueldos quien, al decir de la empleadora apelante, habría hecho que figuraran pagos de horas extras cuando el trabajador laboraba los días feriados (Ver: escrito de expresión de agravios, 2º apartado de fs. 163). ----------

--- De más está decir que si resulta inexcusable el error propio más lo será el error ajeno. Máxime cuando éste se atribuye a un dependiente de la empresa empleadora quien en su hacer –supuestamente equívoco- dentro de la órbita de su capacidad funcional delegada la vincula inescindiblemente con sus actos. ----------

También compartiré con el colega sufragante en primer término, en cuanto que en

puridad este planteo pretensamente impugnativo no deja de ser novedoso en tanto que al responder a la demanda planteó oposición al reclamo por horas extras invocando que las cumplidas por él en los días feriados habían sido liquidadas en los recibos de haberes (Ver: escrito de contestación a la demanda, punto III, fs. 23; y, posición tercera del pliego obrante a fs. 40). Es decir, que tal posicionamiento defensivo implicó un claro e ineludible reconocimiento de que el trabajador cumplía horas suplementarias a la jornada máxima legal. De allí, pues, que puede pregonarse que ante tal composición de la controversia la carga de acreditar la cantidad de horas suplementarias efectivamente trabajadas por sus dependientes se encuentra en cabeza de la patronal.---------- Habida cuenta de lo cual es predicable que en tal supuesto concurre en cabeza de la patronal recurrente la obligación legal de llevar el registro especial de horas suplementarias trabajadas por sus subordinados. Es que, resulta indudable que si se realizan horas suplementarias pesa sobre la patronal la obligación genérica de llevar un registro de las mismas, tal cual lo impone el Art. 6, inc. “c” de la Ley 11.544 y el art. 21 de su reglamentación por Dcto. 16.115/33. Sin embargo tal obligación genéricamente impuesta solo es exigible bajo la condición de que tales horas suplementarias se trabajen o, dicho en palabras de la Ley, que se acrediten “...horas suplementarias de trabajo hechas efectivas...” (sic). ---------- --- No huelga advertir que para algunas actividades específicas, por las particularidades que presentan, se les impone normativamente y de modo específico llevar tales registros. Tal como ocurre, por ejemplo, con la actividad bancaria (Conf. Arts. 7 y 15 del Dcto. 1088/45). Ahora bien, aun cuando no existiera tal imposición legal en el “sub judice”, de todas formas se derivaría nuevamente la cuestión al contexto de la imposición genérica antes aludida y que se encuentra únicamente supeditada al hecho de que tales horas suplementarias se trabajen. Resulta axiomático, en esta línea hermenéutica, que era del principal interés de la empleadora llevar un adecuado registro de horas suplementarias que le permitiera demostrar las efectivamente laboradas por sus dependientes. Y digo así merced a que, insistiré, toda vez que se reconoció expresamente que el actor prestó y se le abonaron horas suplementarias
trabajadas en exceso de su jornada legal. ----------
---Y como ya lo he señalado, admitido que fue por la demandada que se realizaban horas suplementarias “en días feriados”, el análisis se traduce en verificar si se ha satisfecho la carga de probar tal aserción vinculada a una limitante, cual es: que solo se trabajaban horas suplementarias en los días feriados, la que pesa de tal modo sobre la
patronal. ----------
- --- Por vía de esta línea de interpretación, deviene operativa la presunción a favor de lo afirmado por el trabajador actor en autos. Ello habida cuenta del reconocimiento fáctico de que cumplía horas suplementarias –aún cuando se restringiera dicho reconocimiento

a los días feriados-. Y tal presunción favorable no es más que la aplicación de la norma contenida en el art. 44 de la ley XIV Nº 1 en juego armónico con los Arts. 52, inc “g” y 55 de la L.C.T. En el contexto normativo citado resulta indisputable que se encuentra a cargo de quien niega la prestación de tareas extraordinarias impagas acreditar que éstas no se cumplieron o que se cumplieron solamente en días feriados o con la restricción o límites que se postule; y también, eventualmente, que las que se cumplieron fueron abonadas, tal como se asevera en la especie al tiempo de responder a la acción. ----------

--- Insisto, a partir del reconocimiento de la empleadora consistente en que el actor cumplía horas extraordinarias “en días feriados” y que liquidó y abonó las mismas –sea mediante un error que atribuya a un dependiente que se encontraba a cargo de dicha liquidación de haberes o por cualquier otra circunstancia que no la exime-, se invierte la carga de probar aquella porción a la que restringiera tal admisión y, ante la falta de cumplimiento del “onus probandi” sobre tal puntual aspecto de su defensa, torna con plena fuerza la verdad presumida por la ley de los hechos que se alegaran en demanda (Art. 381, 2do. párrafo del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ----------

--- Este ha sido y es el criterio valorativo que propugno para supuestos como el de autos. Este ha sido el razonamiento seguido en precedentes análogos en los que me tocara intervenir y, repito, es el que reivindico para el presente caso (Ver, mi voto, en S.D.L., Nº 35/2008; id., en S.D.L. Nº 7/2009, ambos de la sala B de la CAT). ---------- En resumen, considero que con las razones que se vienen de exponer basta para concluir en el sentido propuesto por el Dr. Vergara, esto es, desestimando el presente agravio. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida. ---------- --- 3) Improcedencia de la indemnización especial del art. 2º de la ley 25.323: Se aduce que no corresponde la indemnización especial prevista en la norma citada en el epígrafe puesto que de la prueba rendida no se acreditó que hubiera una registración deficiente. ----------

--- Desde el principio, corresponderá precisar que la eventual omisión o la irregular registración del contrato de trabajo no es el presupuesto de hecho que es contemplado por la norma en cuestión (nótese que tal supuesto fáctico es regulado en el art. 1º de la referida ley 25.323), sino que el supuesto que contempla el referido art. 2º de la ley 25.323 es el siguiente: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...” (Sic). ----------

Basta con señalar que en el caso se condenó a la demandada aquí recurrente al pago de las indemnizaciones por el despido incausado del Sr. M., entre ellas las previstas en el art. 233 de la L.C.T. –integración del mes de despido- y la del art. 245 de la L.C.T. –en la proporción correspondiente a las diferencias salariales que se reconocen en cuanto inciden en la liquidación final de la misma-, para de tal manera concluir sin hesitación de que concurre en el supuesto el específico presupuesto de hecho contemplado en la norma del art. 2º de la ley 25.323 para que proceda el
incremento indemnizatorio que prevé. ----------
-- En consecuencia, propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio bajo análisis, desde que el mismo carece de verdadera crítica que atender (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------
-- 4) Prescripción de la suma fija establecida por resolución Nº 101/2007 S.T. – Nulidad del acuerdo regional y de la resolución Nº 101/2007 S.T.: En relación al primer agravio individualizado, se cuestiona que el sentenciante a quo no hubiera tratado la excepción de prescripción respecto del adicional de $ 250 acordado para los trabajadores mercantiles que se desempeñen en la zona. ----------
--- Efectivamente, al responder a la demanda se planteó tal defensa arguyendo que el pago del mencionado adicional específico para la zona tuvo vigencia solo por el año 2008 por lo cual, concluye, tuvo un plazo cierto de extinción. A partir de allí, sostiene, tal reclamo se encuentra prescripto (Ver: punto III, del escrito contestatario –fs. 23vta./24).-
--- Es cierto que el Sr. Juez a quo inadvertidamente soslayó referirse a tal planteo defensivo, lo cual no obsta a que, habiendo sido materia de controversia y, ante tal omisión de tratamiento y pronunciamiento del juzgador de grado a su respecto, reiterado tal planteo al expresar agravios, es facultad de esta alzada pronunciarse sobre el mismo (Conf.: art. 281 del C.P.C.C.). ---------- Así, ingresando al análisis de tal cuestión correctamente el magistrado que vota en primer término ha señalado que resulta menester estar a los términos del acta acuerdo a los efectos de determinar el alcance de la resolución Nº 101/2008 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Pues bien, efectivamente se contempló al establecer la vigencia del mentado adicional no un plazo sino una condición resolutoria al establecer textualmente que éste regiría “…hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en la(s) próxima paritaria nacional prevista para el año 2008…”
(Sic). ----------
--- Le atribuyo naturaleza jurídica de condición a tal hecho por cuanto conlleva dos de los elementos que son propios y diferenciadores de la condición respecto del plazo, como modalidad ésta última a la cual puede supeditarse la exigencia de una obligación, cuales son: que el cumplimiento al que se supeditara la vigencia del adicional de $ 250 resulta incierto en tanto que puede o no acontecer; y, que claramente, de no cumplirse, influye

sobre la eficacia misma de su vigencia toda vez que de no suceder la misma se mantiene. Esto es, en tanto se sujetara la aludida vigencia del adicional a dicho hecho futuro e incierto, evidentemente implicó una condición resolutoria (Conf.: arts. 542, 553 y 554 del Código Civil; y, de manera similar, el hoy vigente art. 343 del Código Civil y Comercial). ----------

--- En tales términos no abrigo duda alguna que dicha condición a la cual se supeditara la pérdida de vigencia del adicional fijado para los trabajadores mercantiles de la zona lejos estuvo de ser acreditada en su ocurrencia. Es que no se aportó elemento de prueba alguno que permite inferir siquiera que tal paritaria nacional se hubiera producido. Para ello, bastaba con individualizar el número del convenio colectivo de la actividad en los términos previstos por el art. 8 de la L.C.T., el que homologado realmente concretara el hecho al que se condicionara la vigencia del mentado adicional; cual es, insisto, la concreción de tal paritaria nacional en el referido año 2008, o bien, cuando ésta se hubiera logrado. ---------- No ha sido satisfecha la carga de individualizar y/o acreditar la concertación y homologación de acuerdo paritario salarial alguno, hecho éste que fungió como condición resolutiva del referido adicional de $ 250 en el caso, por lo cual difícil resulta que pudiere contar con alguna posibilidad de buen éxito esta porción del agravio formulado, por lo que propondré al acuerdo su desestimación. Así lo voto. ---------- --- En cuanto se postula la nulidad del acuerdo por el cual se fijara dicho adicional mensual de $ 250 y, también, del acto administrativo por el cual se homologara el mismo, desde ya adelanto opinión en cuanto tal planteo resulta inaudible. ---------- Considero que basta para así aseverarlo con observar que tal planteo de nulidad debió ser dirigido en contra de la autoridad administrativa interviniente y no contra quien no es más que uno de los beneficiarios del acuerdo concertados por los representantes de las partes que lo acordara y homologado por la autoridad de aplicación, al como lo es el actor. ----------

---

--- Y así lo entendió correctamente el juzgador de grado quien indicó que tal cuestionamiento resultaba ajeno a la relación habida entre las partes de autos. Asimismo, bien apuntó el Sr. Juez a quo que la empresa demandada impugnante abonó dicho adicional que ahora pretende que sea nulo lo cual también implica un obrar contradictorio con sus propios actos anteriores lo cual se encuentra reñido con el deber de buena fe con el que se debe conducir durante toda la relación laboral en los términos previstos por el art. 63 de la L.C.T. (Ver: considerando de fs. 149 vta./150). ----------

--- De forma tal que concordaré con el sufragante en primer término, Dr. Vergara, en que corresponde desestimar el presente agravio. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ----------

--- 5) Improcedencia de dar intervención a un perito contador para la liquidación de los

rubro de la condena: Concordaré sin mayor abundamiento con el Dr. Vergara en que en la especie es perfectamente factible realizar las cuentas en la etapa de ejecución de sentencia por las mismas partes intervinientes en el pleito y sin la intervención de un profesional de las ciencias económicas lo cual generará mayores gastos en el proceso.- --- En este contexto, la primera observación que cabe realizar es que el judicante de primera instancia no justificó siquiera el diferimiento de la determinación de la cuantía, ni tampoco, la intervención del perito contador designado en autos a tal efecto. Esto es, simplemente así lo dispuso no haciendo, inclusive, cita legal alguna en la cual apoyara su decisión. ----------
-
--- La norma legal que regula tal posibilidad de diferir la liquidación del monto de condena a un momento posterior mediante la intervención de un perito contador esta contenida en el art. 520 del C.P.C.C., que es de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1. Y, efectivamente la norma procesal citada supedita la postergación de la determinación cuantitativa de la condena solo cuando tal liquidación o cuentas resulta singularmente compleja, de modo tal que se requiera la intervención de un profesional con los conocimientos especiales necesarios para hacerlo. ---------- En esto último es donde se inserta la mención de la norma procesal de mentas relativa a que "…serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores." (Sic).---------- --- En tal dirección, estimo –en realidad lo conjeturo por cuanto no lo expresó-, que el Sr. Juez a quo consideró que la liquidación a realizar se enmarañaba a partir de la admisión de los importes devengados por las horas extraordinarias y la incidencia de las comisiones denunciadas como no registradas y cuyo reclamo integrara el planteo actoral, pretensiones éstas que admitiera. ---------- --- Empero, no obstante que ello podría justificar suficientemente que el judicante utilizara esta herramienta procesal que le provee el Código del rito, aunque con carácter restrictivo en tanto se supedita su utilización para cuando concurren los citados presupuestos de complejidad y consiguiente requerimiento de conocimientos especiales en la especie, en verdad, su cálculo no los requiere por lo cual, tal como lo adelantara al comienzo, estimo pertinente dejar sin efecto esta porción del fallo para delegar a las partes la liquidación de los rubros admitidos de acuerdo a las pautas que se fijaran en el fallo que se propician confirmar. Así lo voto. ---------- --- 6) Costas: En la medida que se supedita este agravio al éxito que se obtuviera en los anteriores cuestionamientos dirigidos al fallo, atendiendo al resultado que se obtuviera, esta pretensión impugnativa ha devenida en inaudible. ---------- III.- Conclusión: ---------- ---------- Por todo lo dicho, entonces, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en lo principal que decide,

modificándolo exclusivamente en cuanto corresponde dejar sin efecto la intervención de la perito contadora designada en autos en la etapa de ejecución de sentencia para disponer que la liquidación a practicar en la misma sea realizada por las partes de autos; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

--- Estimo que la modificación que se propicia no incide en lo principal de lo decidido en este pleito por lo cual no se alteran las calidades de vencedor y de vencida que presentan las partes en la anterior instancia. Tampoco, por ende, lo será en relación a los honorarios fijados a los letrados intervinientes en la anterior instancia, desde que el pronunciamiento no modificó las pautas apreciativas y cuantitativas consideradas al tiempo de fijárselos. De manera que no será menester proceder a adecuación alguna en los términos que contempla el art. 282 del C.P.C.C. ----------

Las costas de segunda instancia deberán fijarse a cargo de la parte demandada recurrente en tanto, tengo para mí, que resultó totalmente vencida en ella. Nótese que de los seis agravios planteados solo prospera el relativo a la intervención de la perito contadora en la etapa de ejecución de la sentencia que se deja sin efecto. Pues, no puede ser soslayado que tal intervención no fue motivada en una concreta y puntual petición de la contraria sino que fue oficiosamente dispuesta por el juzgador de grado, de modo tal que no corresponde asignar la calidad de vencedora a la recurrente en tal planteo allende que se le otorgó que contaba con razón en su agravio planteado al respecto (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

--- Los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus labores por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. B., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,92%; y, al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 4,07%. En ambos casos tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

--- Finalizo de tal modo pronunciándome en la presente cuestión por la PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) modificar la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la intervención de la perito contadora designada en autos, debiendo la parte actora en la etapa de ejecución de sentencia practicar la pertinente liquidación de conformidad con las pautas establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de alzada a la demandada apelante vencida; c) regular

los honorarios de los Dres. A. B. y A. M. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,92% y 4,07%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

--- Así lo voto. ----------

-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado. ----------

-- ASI LO VOTO. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: -

---

---------- **S E N T E N C I A:** ---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

-- I.- MODIFICAR la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la intervención de la perito contadora designada en autos, debiendo la parte actora en la etapa de ejecución de sentencia practicar la pertinente liquidación de conformidad con las pautas establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- II.- IMPONER las costas de alzada a la demandada apelante vencida.----------

-- III.- REGULAR los honorarios de los Dres. A. B. y A. M. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,92% y 4,07%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia.---------- IV.- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA